SECRETARÍA: Sincelejo, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo,Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00195-00
ACCIONANTE: RUTH ESTHER DORIA GARCES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señoraRUTH ESTHER DORIA GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 34.980.391, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL, entidad pública representada legalmente por el Ministro (a) de educación Nacional, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señoraRUTH ESTHER DORIA GARCES, a través de apoderada judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 0219 de 21 de abril de 2014 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre en la que reconoce la pensión de jubilación ala señoraRUTH ESTHER DORIA

GARCESY como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 23 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 0219 de 21 de abril de 2014 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre en la que reconoce la pensión de jubilación ala señoraRUTH ESTHER DORIA GARCES.Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandadaes una entidad de carácter público, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante, el Departamento de Sucre. Con base en ello, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que *"…Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…"*, tenemos que contra el acto administrativo demandado procedía el recurso de reposición, el cual al tenor del inciso final del artículo 76 del CPACA no es obligatorio, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Sesenta Mil Pesos ($80.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.-CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica ala doctoraMARIA ANGELICA ARRIETA ROMERO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.868.254 de Corozal y Tarjeta Profesional No. 229.110 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

VRHB